



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1441/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1441/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito, copia electrónica del oficio
SCG/OICSEDECO/0080/2025.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Oficio, proceso, reservado, copia simple.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1441/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1441/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1441/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161825000725.
2. El tres de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SCG/DGCOIC/DCOICS“B”/205/2025, con documentos anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ En colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintidós de abril, se tuvo por presentada a la persona recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Inconforme con la clasificación de la información, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación. Artículo 234 fracción I y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. De igual forma solicito copia de la Sesión celebrada debidamente firmada y con los nombres del comité donde se aprueba la clasificación de la información.” (sic)

4. El veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El nueve de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios SCG/UT/RR/112/2025, SCG/DGCOIC/DCOICS“B”/205/2025 y SCG/DGCOIC/DCOICS“B”/337/2025 sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El treinta de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo,

hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de abril, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al octavo día hábil siguiente, es decir, el veintidós de abril, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior, descontándose los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril y uno y cinco de mayo al ser considerados días inhábiles, de conformidad con el acuerdo **6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión de la persona recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha ocho de mayo, el Sujeto Obligado notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la persona recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La persona recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito copia simple en versión electrónica del oficio SCG/OICSEDECO/0080/2025 de fecha 17 de febrero de 2025, firmado por el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al respecto, se informa que una vez realizada una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, se localizó el oficio SCG/OICSEDECO/0080/2025, mismo que se presentó a la Comisión de Derechos Humanos el día 19 de febrero del presente año.

Ahora bien, en relación al oficio antes mencionado, al respecto le informo que este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado a proporcionar lo solicitado por el peticionario, toda vez que la documentación en mención fue enviada con motivo de los hechos se integró al expediente administrativo

OIC/SEDECO/D/057/2023, el cual se encuentra en ETAPA DE INVESTIGACIÓN, por lo anterior y en virtud de encontrarse en dicha etapa aún hay diligencias pendientes por desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”(Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a **consideración** del **Comité de Transparencia**, la **aprobación** de la **clasificación de información** en modalidad **Reservada**, realizada por el **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Desarrollo Económico** de la **Ciudad de México**, por lo cual, se envía al correo electrónico de la **Unidad de Transparencia** de la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, ut.contraloriacdmx2@gmail.com **cuadro de clasificación** de información en su modalidad de **Reservada** en formato Word.

c) Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente manifestó, la clasificación de la información **-primer agravio-** y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta **-segundo agravio-**,

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de lo expuesto en el inciso inmediato anterior, se advierte que la parte recurrente se inconformó a través de tres agravios; mismos que guardan relación intrínseca. En razón de ello y, por cuestión de metodología los agravios se estudiarán conjuntamente. Lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, en los siguientes términos:

-Oficio 112, de fecha ocho de mayo.

*Ahora bien, en relación al oficio antes mencionado, al respecto le informo que este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado a proporcionar lo solicitado por el peticionario, toda vez que la documentación en mención fue enviada con motivo de los hechos se integró al expediente administrativo OIC/SEDECO/D/057/2023, el cual se encuentra en ETAPA DE INVESTIGACIÓN, por lo anterior y en virtud de encontrarse en dicha etapa aún hay diligencias pendientes por desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la **fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**"(Sic)*

*Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a **consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información** en modalidad **Reservada**, realizada por el **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México**, por lo cual, se envía al correo electrónico de la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, ut.contraloriacdmx2@gmail.com **cuadro de clasificación** de información en su modalidad de **Reservada** en formato Word.*"(Sic)

- El Órgano Interno de Control manifestó que no puede entregar la información solicitada porque forma parte de una investigación en curso (expediente

OIC/SEDECO/D/057/2023). Ya que, divulgarla afectaría el proceso, por lo que se clasificó como reservada y se pidió al Comité de Transparencia aprobar dicha clasificación.

-Oficio 250, de fecha veinticinco de marzo.

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al respecto, se informa que una vez realizada una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, se localizó el oficio SCG/OICSEDECO/0080/2025, mismo que se presentó a la Comisión de Derechos Humanos el día 19 de febrero del presente año.

Ahora bien, en relación al oficio antes mencionado, al respecto le informo que este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado a proporcionar lo solicitado por el petionario, toda vez que la documentación en mención fue enviada con motivo de los hechos se integró al expediente administrativo

OIC/SEDECO/D/057/2023, el cual se encuentra en ETAPA DE INVESTIGACIÓN, por lo anterior y en virtud de encontrarse en dicha etapa aún hay diligencias pendientes por desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."(Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a **consideración** del **Comité de Transparencia**, la **aprobación** de la **clasificación de información** en modalidad **Reservada**, realizada por el **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Desarrollo Económico** de la **Ciudad de México**, por lo cual, se envía al correo electrónico de la **Unidad de Transparencia** de la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, ut.contraloriacdmx2@gmail.com **cuadro de clasificación** de información en su modalidad de **Reservada** en formato Word.

- Asimismo, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México informa que, tras una búsqueda exhaustiva, se localizó el oficio SCG/OICSEDECO/0080/2025, relacionado con el expediente OIC/SEDECO/D/057/2023, actualmente en etapa de investigación. Debido a que aún se están desahogando diligencias y la divulgación de la información podría afectar el desarrollo de la investigación y revelar datos sobre servidores públicos bajo indagación, se determinó que

dicha información es clasificada como reservada, conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia local.

- Finalmente se solicitó al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de cierta información como Reservada, realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico. El cuadro correspondiente fue enviado por correo a la Unidad de Transparencia de la Contraloría General.

-Oficio 337, de fecha cinco de mayo.

“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al respecto, se informa que una vez realizada una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, se localizó el oficio SCG/OICSEDECO/0080/2025, mismo que se presentó a la Comisión de Derechos Humanos el día 19 de febrero del presente año.

Ahora bien, en relación al oficio antes mencionado, al respecto le informo que este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado a proporcionar lo solicitado por el peticionario, toda vez que la documentación en mención fue enviada con motivo de los hechos se integró al expediente administrativo OIC/SEDECO/D/057/2023, el cual se encuentra en ETAPA DE INVESTIGACIÓN, por lo anterior y en virtud de encontrarse en dicha etapa aún hay diligencias pendientes por desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”(Sic)

- El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México informa que, tras una búsqueda exhaustiva, se localizó el oficio SCG/OICSEDECO/0080/2025, enviado a la Comisión de Derechos Humanos el 19 de febrero de 2025.
- Sin embargo, no puede proporcionar el contenido solicitado porque dicho documento forma parte del expediente OIC/SEDECO/D/057/2023, el cual

aún se encuentra en etapa de investigación, ya que, revelar esta información afectaría el desarrollo de las diligencias y podría perjudicar la investigación, ya que involucra a servidores públicos bajo investigación.

- Por esta razón, la información se considera clasificada en su modalidad de reservada, conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

-Oficio 105, de fecha seis de mayo.

- Copia simple del acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General celebrada el miércoles 02 de abril de 2025, mediante la cual se aprobó el siguiente acuerdo:
 - **“ACUERDO CT-E/14-09/25:** Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **090161825000725** este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, el **oficio SCG/OICSEDECO/0080/2025 contenido en el expediente OIC/SEDECO/B/057/2023**, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”.

Reciba un cordial saludo.

- En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el dos de abril, **se aprobó por unanimidad el Acuerdo CT-E/14-09/25, mediante el cual se confirma la clasificación como información reservada del oficio SCG/OICSEDECO/0080/2025, relacionado con la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 090161825000725**, conforme al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México

Asimismo, se indicó que para efecto de maximizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, se ponen a disposición el Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, que aprobó la clasificación de la información.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-E/14/2025

02 de abril de 2025	02 abril de 2027	2 años	Ninguno
---------------------	------------------	--------	---------

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

En uso de la voz la Secretaría Técnica mencionó a las unidades administrativas que presenta el proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161825000725 y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, las unidades administrativas competentes expusieron su respectivo proyecto.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161825000725	Tipo de Información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	SI
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: • Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico	
SOLICITUD <i>"Solicito copia simple en versión electrónica del oficio SCG/OICSEDECO/0080/2025 de fecha 17 de febrero de 2025, signado por el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México." (sic)</i> Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT	

Arcos de Belén 2, Piso 9, Doctores
Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México.
5556279700 ext. 54062 y 55802



2025
Año de
La Mujer
Indígena



...sic

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

En primer término, es necesario hacer referencia a **la reserva en términos de la fracción V, del 183, de la Ley de la materia** a efecto de dilucidar si la misma es o no aplicable al caso concreto.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que el artículo 183, fracción V, de la Ley de la materia, dispone que como información reservada podrá clasificarse aquella cuando se trate de **procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas**, quejas o denuncias tramitadas ante los **órganos de control** en tanto **no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Asimismo, los Lineamientos Generales⁵, establecen en su numeral Vigésimo octavo que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, para lo cual **deben acreditarse los siguientes elementos**:

- La **existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite**;
- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y **constancias propias del procedimiento de responsabilidad**; y
- Que con su difusión se pueda llegar a **interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad**.

Por lo tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción V, del artículo 183, de la Ley de la

⁵

Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/2022/INAI/Acuerdo-CONAIPSNTACUERDOORD02-10102022-03.pdf>

materia, es necesario acreditar que la misma forma parte de algún expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentre en trámite, es decir, que no haya causado estado y que **se refiera a las actuaciones y diligencias propias del procedimiento.**

Al respecto, como se señaló, en la etapa de alegatos, a través de la unidad administrativa competente, se precisa que de las constancias que obran en el presente expediente el Sujeto Obligado informó de la existencia de un procedimiento de investigación ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México con número de expediente SCG/OICSEDECO/0080/2025.

En ese sentido, se advierte que se identificó que existe un procedimiento de responsabilidad administrativa, así como el número de expediente, aunado a que se encuentra en trámite pues está en la etapa de investigación.

Ahora bien, de dicho procedimiento de clasificación es importante señalar que la Ley de Transparencia, determina un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente citada, se concluye lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados **deben realizar el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la **certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese sentido, como quedó asentado en párrafos precedentes, durante la tramitación del presente asunto, **en respuesta complementaria**, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de correo electrónico, el Acta de Comité debidamente fundada y motivada, con las respectivas firmas de los integrantes del Comité de Transparencia, en la cual se aprobó la **prueba de daño fundada y motivada** que sustenta la reserva de la información solicitada; lo anterior, al tenor de lo determinado por el artículo 174, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, debido a que acreditó en la prueba de daño lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Informó que al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a personas servidoras públicas sujetas a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del expediente referido, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que las personas servidoras públicas involucradas generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por parte de las autoridades fiscalizadoras para poder emitir la resolución definitiva correspondiente; situación que resulta **válida y correcta**.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,

En este sentido, se señaló que de divulgar la información solicitada, existe el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en la investigación que se encuentra en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente y que implicaría un riesgo a la resolución de la investigación, misma que debe resolverse conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación podrían obstaculizar la conducción de la misa al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa, a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes; además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que la rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que el Órgano Interno de Control, se encuentra obligado a resguardar dicha información, aunado a que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones; situación que resulta **válida y correcta**.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se indicó que la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el

perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como, a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información; situación que resulta **válida y correcta**.

Máxime que, de conformidad con el Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1439/2025** votado en la Sesión del Pleno de este H. Instituto en fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad interpuesto en contra del mismo Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión, respecto a la materia de nuestro estudio, este Instituto brindó atención a la misma a través de lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

Lo anterior se trae a la vista como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

[...]

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁶

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Al tenor de lo expuesto, sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TJ]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, deberá estar debidamente fundado y motivado, es decir, expresar con claridad las normas jurídicas aplicables al caso concreto, así como las razones y circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para su emisión, lo que en el presente caso se encuentra debidamente satisfecho, al haberse señalado los preceptos legales aplicables y explicado de manera puntual la justificación que da origen a la respuesta emitida.

En atención a lo expuesto, este Instituto determina que el sujeto obligado remitió la respuesta complementaria a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio previamente elegido para tal efecto.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el

mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la persona recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la persona recurrente para tales efectos, es decir, a través del correo electrónico, como se muestra a continuación:

» Información general	
» Información del recurrente	
Nombre [REDACTED]	Medio de notificación Correo electrónico
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
Correo electrónico [REDACTED]	Domicilio [REDACTED], MEXICO
» Información de la solicitud	
» Información del medio de impugnación	
» Información de seguimiento al medio de impugnación	

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

**Respuesta Complementaria Solicitud de Acceso a la Información Pública
090161825000725**

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: [REDACTED]

8 de mayo de 2025, 13:23

**PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta la respuesta complementaria correspondiente a su solicitud.

ATENTAMENTE**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.